



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0695/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00253-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00253-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00253-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA, los señores SIMÓN LIZARDO MEZQUITA, HÉCTOR ANDÚJAR y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial ACOSTA MORETA, S.R.L., en fecha 10/03/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la sociedad comercial ACOSTA MORETA, S.R.L., a las partes accionadas MINISTERIO DE HACIENDA, los señores SIMÓN LIZARDO MEZQUITA, HÉCTOR ANDUJAR y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 00253-2016 fue notificada a la parte recurrente, Acosta Moreta, S.R.L., el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas vía Acto núm. 118/2017, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00253-2016, declaró inadmisibles la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*b. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la entrega de los valores correspondientes al bono por la suma de RD\$2,318,399.48, en virtud de licitación pública para la construcción de obras de la carretera Elías Piña-El Valle, Elías Piña, adjudicada a favor de la accionante, de conformidad con el contrato No. 01-01, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, los señores SIMÓN LIZARDO MEZQUITA y HÉCTOR ANDUJAR, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 3 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, G. O. No. 6673, establece...*

*c. [...] los asuntos relacionados a las licitaciones como en la especie están regidos por la Ley 340-06, a los fines de garantizarle una tutela judicial efectiva, por lo que el procedimiento correspondiente es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.*

*d. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*e. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial ACOSTA MORETA, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente, razón social Acosta Moreta, S.R.L., mediante instancia de dos (2) febrero de dos mil diecisiete (2017), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00253-2016, sobre los siguientes alegatos:

*a. [...] En primer lugar debemos aclarar que las motivaciones del tribunal a-quo entran en una evidente contradicción con las disposiciones del Artículo 75 de la Ley No. 137-11 [...] Igualmente entran en contradicción con el criterio establecido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional {los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales}.*

*b. Lo expuesto anteriormente demuestra que el recurso contencioso administrativo en el caso en cuestión NO CONSTITUYE UNA VIA JUDICIAL RAPIDA Y EFECTIVA para la protección y restauración inmediata de los derechos fundamentales conculcados, al tenor de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana y 91 de la Ley No. 137-11, puesto que, el hecho de que las decisiones contenciosos administrativas y contencioso-tributarias están sujetas al recurso de casación, que como he (sic) sabido es en esas materias “suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada”, de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación (Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008), que además, como también es bien sabido, lo que establece el Artículo 20 de esa misma ley sobre el alcance de la decisión a tomar por la Suprema Corte de Justicia.*

*c. Por otra parte, los agravios a la accionante producidos por la Sentencia No. 00253-20 16, de fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son más que evidentes, puesto que ni siquiera el tribunal a quo se detuvo a ponderar que no se trataba de un amparo ordinario, sino de un amparo de cumplimiento, que tiene un procedimiento especial.*

*d. Además, el tribunal está en la obligación no solamente de identificar la existencia de otra vía efectiva, sino también de expresar “las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados”, lo que no cumplió el tribunal a quo, pues se limitó a hacer narraciones de fórmulas genéricas, básicamente citas de sentencias del Tribunal Constitucional, algunas en franca contradicción a la decisión tomada.*

*e. En tal sentido, resulta más que evidente que en el caso en cuestión el tribunal de amparo estaba en presencia de circunstancias que indicaban*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justificaban el conocimiento del fondo de la causa.*

*f. Como podrán observar los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, todas las situaciones referidas anteriormente fueron debidamente probadas ante el tribunal a quo, el cual no las analizó, ni ninguna de las pruebas presentadas, en franca violación a las disposiciones del Artículo 88 de la Ley No. 137-11.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, Dirección General de Crédito Público y Héctor Andújar, pretenden la confirmación de la sentencia recurrida fundamentándose, entre otros argumentos, en el siguiente alegato:

*a. [...] este tribunal debe de declararse incompetente para conocer la demanda interpuesta por la sociedad comercial Acosta Moreta S.R.L, ya que contraviene con lo establecido en los artículos 165 de la Constitución de la República Dominicana, 1 y 3 de la ley 1494 del 9 de agosto del 1947 y el artículo 1 de la Ley 13-07 y el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por cual está establecido quien tiene esas atribuciones especiales es la vía Contenciosa Administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia, sobre los siguientes alegatos:

*a. [...] el recurso de revisión interpuesto por sociedad comercial Acosta Moreta, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-II [...] en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 1 de la ley 137-II del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy Sociedad Comercial Acosta Moreta, S.R.L., quien quedó probado por los hechos de la causa, tiene abierta una vía más efectiva para conocer su acción por medio del procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo por ante el mismo tribunal; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*b. [...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para sostener que el recurrente, Sociedad Comercial Acosta Moreta, S.R.L tiene una vía más idónea y efectiva para presentar su acción como lo es la vía del Recurso Contencioso*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo contra el recurrido Ministerio de Hacienda, al estar las partes en mejores condiciones para hacer valer sus derechos por tratarse de asuntos relacionados con procesos de licitación al tenor de la Ley 340-06, como bien juzgó el tribunal a-quo al declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentada en estas pretensiones.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la página 3A del periódico Hoy, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012), donde el Ministerio de Hacienda hizo un llamado a varias empresas dentro de las cuales se encuentra la empresa Acosta Moreta, S.A., para que pase a firmar la declaración jurada, proceso previo a la entrega de los pagos.
2. Copia de la comunicación emitida por la razón social Acosta Moreta, S.A. el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), dirigida al Ministerio de Hacienda con atención a la Dirección General de Crédito Público, donde le remite varios documentos relativos a la deuda que mantienen esas instituciones con la referida empresa.
3. Copia de declaración jurada, relativa al expediente núm. 24119, de siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), donde la razón social Acosta Moreta, S.A. declara que

*los montos incluidos en este pago a través de la Dirección General de Crédito Público, dependencia del Ministerio de Hacienda, es la suma que a la fecha me adeuda el Estado Dominicano, por lo cual he recibido el Bono, según la Ley No. 193-11, de fecha 08 de agosto de 2011 y sus modificaciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ascendentes a la suma de RD\$2,318,399.48 por concepto de Construcción Carretera Elias Piña - El Valle, Elias Piña, R.D., valores que me adeuda Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por consiguiente le otorgamos, por medio de este acto, carta de saldo y finiquito total conforme a la ley. Por vía de consecuencia renunciamos expresa y tácitamente, desde ahora y para siempre, a ejercer en contra del Estado Dominicano u otras Instituciones Estatales cualquier acción judicial o extrajudicial, por el hecho de haber recibido dicho pago a nuestra entera satisfacción y conforme, por lo cual la presente declaración la damos con carácter irrevocable.*

4. Acto núm. 1220/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, actuando a requerimiento de la razón social Acosta Moreta, S.A., donde le notifica al ministro de Hacienda y al director general de Crédito Público una intimación de pago para que en un (1) día franco les sean pagado los valores adeudados por ellos.

5. Acto núm. 60/16, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, actuando a requerimiento de la razón social Acosta Moreta, S.A., donde le reitera la intimación de pago hecha mediante el Acto núm. 1220/2015 al ministro de Hacienda y al director general de Crédito Público.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la persecución por parte de la razón social Acosta Moreta S.R.L del pago de la suma de dos millones trescientos dieciocho mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (\$2,318,399.48), por haber sido adjudicataria del Contrato núm. 01-01, mediante licitación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la construcción de la carretera Elías Piña-El Valle. La empresa plantea, que a pesar de haber realizado gestiones para que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público le realizaran el pago correspondiente, no han obtenido respuesta afirmativa, por lo que el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) interpuso una acción de amparo de cumplimiento. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00253-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento por vía efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00253-2016 fue notificada a la recurrente el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y excluyendo los días *a quo*, el veinticinco (25) de enero, y *ad quem*, el (2) de febrero, así como los días sábado veintiocho (28), domingo veintinueve (29) y lunes treinta (30) (día feriado del natalicio de Juan Pablo Duarte) de enero, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar ampliando el criterio relativo a la especialidad del amparo de cumplimiento y de los requisitos y plazos para su procedencia.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00253-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles por vía efectiva la acción de amparo de cumplimiento incoada por la razón social Acosta Moreta, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, Dirección General de Crédito Público y Héctor Andújar.

b. La empresa Acosta Moreta, S.A. sostiene, en síntesis, que a su juicio, el amparo es la vía idónea para conocer las arbitrariedades manifestadas y que además el tribunal *a-quo* “no se detuvo a ponderar que no se trataba de un amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario, sino de un amparo de cumplimiento, que tiene un procedimiento especial”.

c. El tribunal *a-quo*, para sustentar la inadmisibilidad por vía efectiva de la acción de amparo de cumplimiento, argumentó en síntesis lo siguiente:

*[...] En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la entrega de los valores correspondientes al bono por la suma de RD\$2,318,399.48, en virtud de licitación pública para la construcción de obras de la carretera Elías Piña-El Valle, Elías Piña, adjudicada a favor de la accionante, de conformidad con el contrato No. 01-01, por parte del Ministerio de Hacienda, los señores Simón Lizardo Mezquita y Héctor Andújar, por lo que esta sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva [...] los asuntos relacionados a las licitaciones como en la especie están regidos por la Ley 340-06, a los fines de garantizarle una tutela judicial efectiva, por lo que el procedimiento correspondiente es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.*

d. Como podemos observar, el amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta, S.R.L. es un amparo de cumplimiento; sin embargo, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión basándose en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la figura del amparo ordinario, y no tomó en cuenta que estaba frente a una acción de amparo que tiene características especiales y está regido a partir del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal fijó criterio en cuanto a la diferencia del amparo ordinario y el amparo de cumplimiento mediante Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), al establecer lo siguiente:

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

f. Por lo señalado precedentemente, debemos determinar si las pretensiones de la parte recurrente cumplen con los requisitos indicados en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que tratan la figura del amparo de cumplimiento. La pretensión de la parte recurrente, tanto en la acción de amparo de cumplimiento como en el presente recurso de revisión, es lograr que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público le hicieran el pago de la suma de dos millones trescientos dieciocho mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (\$2,318,399.48), por haber sido adjudicataria mediante licitación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la construcción de la carretera Elías Piña-El Valle.

g. En ese orden, debemos indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, el cual debe reunir el requisito de procedencia planteado por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente:

*Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

h. En relación con ese requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0478/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), el criterio siguiente:

*El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137- 11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

i. Dentro de los documentos que sustentan en el presente recurso se encuentra el Acto núm. 1220/2015, que notifica al Ministro de Hacienda y al director general de Crédito Público una intimación de pago para que en un (1) día franco les sean pagado los valores adeudados por ellos. Del mismo modo se puede constatar que la acción de amparo de cumplimiento fue presentada ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

j. Tomando como punto de partida el requisito y plazo de la puesta en mora que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que ante la no





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contestación de la autoridad requerida dentro de los quince (15) días, la parte reclamante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento, debemos realizar el cómputo de los días transcurridos entre la intimación de pago, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de lo cual resulta que la acción deviene en extemporánea por haber sido interpuesta ciento treinta y dos (132) días después de haber sido notificada la intimación de pago, por lo que el mismo se encontraba vencido. Por lo tanto, en el presente caso, procede acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 00253-2016, y por consiguiente, declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento originaria de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Acosta Moreta, S.R.L., en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00253-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00253-2016.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Acosta Moreta, S.R.L. contra el Ministerio de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, Dirección General de Crédito Público y Héctor Andújar, por no cumplir con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Acosta Moreta, S.R.L., las partes recurridas, Ministerio de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, Dirección General de Crédito Público, Héctor Andújar, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine* de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta S.R.L, contra la Sentencia núm. 00253-2016, de fecha 20 de junio del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que el tribunal debió precisar que el acto cuyo cumplimiento se pretende no constituye un acto administrativo conforme exige el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

Expediente núm. TC-05-2017-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Acosta Moreta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00253-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) la razón social Acosta Moreta S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. En la especie concurrí con el dispositivo adoptado por la mayoría de los jueces que integran el Pleno, sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones, la decisión, aunque no se refiera al fondo de la cuestión debió precisar que el acto cuyo cumplimiento se exige no constituye un acto administrativo conforme señala el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DEBIÓ PRECISAR QUE EL ACTO CUYO CUMPLIMIENTO SE PRETENDÍA HACER EFECTIVO NO CONSTITUÍA UN ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME EXIGE EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NÚM. 137-11.**

3. Este tribunal al revocar la sentencia recurrida y proceder a analizar los requisitos de admisibilidad que establece la Ley núm. 137-11 para las acciones de amparo de cumplimiento, pasa por alto analizar si el acto cuyo cumplimiento se invoca es de los que se refiere el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, deteniéndose exclusivamente para poner en evidencia la extemporaneidad con la que fue presentada la acción de amparo de cumplimiento.

4. En este sentido, con respecto a las categorías jurídicas que pueden ser atacadas en cumplimiento el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precisa lo siguiente:

*“Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

5. Por su parte, la presente sentencia adopta su decisión arguyendo, esencialmente, lo siguiente:

*“i. Dentro de los documentos que sustentan en el presente recurso, se hace constar el acto de alguacil núm. 1220/2015 de fecha 30 de octubre del 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, a requerimiento de la recurrente razón social Acosta Moreta S.R.L donde le notifica al Ministro de Hacienda y al Director General de Crédito Público una intimación de pago para que en un día franco le sean pagado los valores adeudados por ellos. Del mismo modo se puede constatar que la acción de amparo de cumplimiento fue presentada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo del 2016.*

*j. Tomando como punto de partida el requisito y plazo de la puesta en mora que establece el artículo 107 de la ley 137-11, el cual indica que ante la no contestación de la autoridad requerida dentro de los 15 días, la parte reclamante tiene un plazo de 60 días para interponer la acción de amparo de cumplimiento, debemos realizar el cómputo de los días transcurridos entre la intimación de pago [30 de octubre de 2015] y la interposición de la acción de amparo de cumplimiento [10 de marzo de 2016], de lo cual resulta que la acción deviene en extemporánea por haber sido interpuesta ciento treinta y dos (132) días después de haber sido notificada la intimación de pago, por lo que el mismo se encontraba vencido. Por lo tanto en el presente caso, procede acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 00253-2016, de fecha 20 de junio del 2016, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por consiguiente declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento originaria de fecha 10 de marzo del 2016 interpuesta por la razón social Acosta Moreta S.R.L en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.”*

6. En efecto, tal como señala la sentencia en los literales citados, la solución centra su atención en verificar si la intimación a la que alude el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 se produjo o no para determinar si la acción fue presentada en plazo, sin advertir que incluso previo al cumplimiento de dicha exigencia es indispensable verificar que el objeto del amparo sea “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, lo cual constituye uno de los elementos distintivos y esenciales del amparo de cumplimiento. En este orden, el tribunal no destaca el hecho de que lo que se pretende es el pago de un bono, que ha sido exigido a través de los actos de alguacil núms. 1220/2015 de 30 de octubre de 2015 y 60/16 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante los cuales la parte recurrente intima al Ministro de Hacienda y al Director General de Crédito Público para que le sean pagados los valores adeudados. Al respecto, la parte recurrente expresa en su escrito lo siguiente:

*“52. Tras múltiples intentos en procura del cobro de su crédito, la sociedad exponente, adquirió de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 193-11 de fecha 8 de agosto de 2011 y sus modificaciones, que el Ministerio de Hacienda emitiera a su favor a través de la Dirección General de Crédito Público un Bono o Título de Valores Internos de Deuda Pública a fin de garantizar el pago de la deuda por parte del Estado Dominicano, la cual por demás se encuentra ventajosamente vencida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*53. Mediante el acto No. 1220/2015, de fecha 30 de octubre del 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, la sociedad exponente intimó formalmente al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al Director de Crédito Público en el término de un día franco a pagar en manos de ACOSTA MORETA, S.R.L. los valores adeudados, haciendo hasta la fecha caso omiso, lo que evidencia la falta u omisión en perjuicio de los intereses legítimos de la exponente.”*

7. Es así que lo que se exige es el pago de un bono expedido de conformidad con la Ley núm. 193-11, que autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir, a través de la Dirección General de Crédito Público, títulos de valores internos de deuda pública administrativa, por la suma de siete mil millones de pesos oro dominicanos, de fecha 8 de agosto de 2011. En este orden, de acuerdo al literal f) del artículo 6) del Reglamento núm. 729-04, de aplicación de la Ley de Mercado de Valores, de fecha 3 agosto 2004, los bonos *“son valores representativos de deuda emitidos por personas jurídicas públicas o privadas a un plazo mayor de un (1) año”*, los cuales se rigen por las leyes del mercado y, por tanto, son susceptibles de ser negociados en el mercado de valores.

8. Esta condición de título de valor aleja, automáticamente, a los bonos de la concepción de acto administrativo conforme el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, el cual lo define como *“toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Es así que, quedando evidenciado que la pretensión de la parte recurrente no se circunscribe a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es decir, el cumplimiento de una ley o acto administrativo, el tribunal debió precisar esta particular situación en la presente sentencia.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

10. En atención a lo apuntado precedentemente somos del criterio de que este colegiado debió precisar que el pago exigido por la parte recurrente no se circunscribe a ninguna de las categorías jurídicas a las que alude el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es decir, la ley o acto administrativo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**